

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Salamina, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez informando lo siguiente:

- La presente demanda nos correspondió por reparto el día de 11 de octubre del año en curso.
- En auto del 19 del mismo mes y año, atendiendo lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 se requirió a las entidades oficiales para que brindara la información de que trata el canon 6 de la misma Ley.
- El 04 de noviembre hogaño, el IGAC informó que, los certificados catastrales, de planos prediales y demás tienen un costo (Resolución No. 323 del 16 de febrero de 2022), por lo que, una vez se surta el pago y se realice el envío del comprobante, expedirían el producto requerido, y allegó los datos para efectos de efectuar la consignación. Se advierte que: (i) mediante auto del 17 de noviembre de 2022 se le puso en conocimiento al demandante esta respuesta; y (ii) el expediente digital donde obra el citado oficio se le compartió al vocero judicial del extremo activo el pasado 09 de diciembre; sin embargo, en hora actual, aquel no ha allegado el plano.
- Fecido el término otorgado y previo a un requerimiento adicional la Fiscalía General de la Nación, y la Unidad de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, permanecieron en silencio.
- Consultada la base de datos del ADRES, con la cédula de ciudadanía N° 25.088.170 perteneciente a la demandada Lucila Cárdenas Díaz, se logró establecer que aquella falleció.

Sírvase proveer.



JHON ALEXANDER NOREÑA SEPÚLVEDA
Secretario ad hoc.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

Auto Interlocutorio	Nro. 368
Proceso	VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012
Radicación	Nro. 17-653-40-89-001-2022-00117-00
Demandante:	MARÍA SENOVIA DÍAZ GRAJALES
Demandados:	LUCILA CÁRDENAS DÍAZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALEJANDRO GRAJALES GARCÍA Y RAFAEL GRAJALES Y PERSONAS INDETERMINADAS

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 375 y ss del Estatuto Procesal.

II. CONSIDERACIONES

a) Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, como quiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 82 y ss y 375 del CGP, y Ley 1561 de 2012, por los siguientes motivos:

1. La presente demanda se interpone en contra de la señora Lucila Cárdenas Díaz y los herederos determinados e indeterminados de Alejandro Grajales García y Rafael Grajales, en virtud de lo anterior, deberá el promotor de la presente acción:
 - 1.1. Aportar el registro civil de defunción de Lucila Cárdenas Díaz, Alejandro Grajales García y Rafael Grajales.
 - 1.2. Direccionar la demanda no solo en contra de los herederos determinados e indeterminados de Alejandro Grajales García y Rafael Grajales, sino también en contra de los herederos determinados e indeterminados de Lucila Cárdenas Díaz.
 - 1.3. Indicar quienes son los herederos determinados de los causantes Lucila Cárdenas Díaz, Alejandro Grajales García y Rafael Grajales, y deberá aportar la prueba del parentesco e indicar el lugar de dirección de notificación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 en concordancia con el artículo 87 del CGP.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, deberá manifestar en el escrito de demanda que:
 - 2.1. El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.
 - 2.2. La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil de la demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero permanente, a efectos de dar aplicación al parágrafo del artículo 2 de la Ley 1561 de 2012.
3. De conformidad con el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, y de cara a lo informado por el IGAC, es necesario que se anexe con la demanda, el Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.
4. Al tenor de lo consagrado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, la demanda debe contener *“la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*; en consonancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 26 del mismo código contempla la determinación de la cuantía para los procesos de pertenencia, y al respecto preceptúa que aquella se determina por el avalúo catastral del bien. Aun cuando se aportó el certificado de paz y salvo, expedido por la Secretaría de Hacienda, del Municipio de Salamina, donde se evidencia el avalúo catastral, lo cierto es que, en el escrito de la demanda no hay ningún acápite donde se mencione la cuantía del proceso.

b)- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito, es decir, efectuar nuevamente el libelo demandatorio con las correcciones descritas. Así mismo se le requiere para que allegue el libelo y los anexos en forma **ordenada**.

c)- Por última vez, se dispone requerir a la UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS, para que informe a este Despacho si sobre el inmueble objeto de titulación identificado

con FMI No. 118-12431 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. Para allegar la información solicitada se concede un término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo del oficio.

De igual forma se requiere a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informe en un término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo del oficio, si el inmueble identificado con FMI No. 118-12431 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, cuya titulación de la propiedad pretende el actor se encuentra vinculado a alguna investigación por parte de la Fiscalía por destinado a actividades ilícitas.

Adviértaseles a las citadas entidades que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012, de no cumplir con lo requerido podrán incurrir en falta disciplinaria grave.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012** promovida por la señora **MARÍA SENOVIA DÍAZ GRAJALES** en frente de la señora **LUCILA CÁRDENAS DÍAZ** y los herederos determinados e indeterminados de **ALEJANDRO GRAJALES GARCÍA** y **RAFAEL GRAJALES** y demás personas indeterminadas, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS**, para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que reciba de este auto, informe a este Despacho si sobre el inmueble objeto de titulación identificado con FMI No. 118-12431 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. Adviértasele a la citada entidad que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 parágrafo

único de la ley 1561 de 2012, de no cumplir con lo requerido podrán incurrir en falta disciplinaria grave.

CUARTO: REQUERIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que informe en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que reciba de este auto, si el inmueble identificado con FMI No. 118-12431 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, cuya titulación de la propiedad pretende el actor se encuentra vinculado a alguna investigación por parte de la Fiscalía por destinado a actividades ilícitas. Adviértasele a la citada entidad que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 parágrafo único de la ley 1561 de 2012, de no cumplir con lo requerido podrán incurrir en falta disciplinaria grave.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 155

Fecha: 16 de DICIEMBRE DE 2022

El secretario ad hoc:


Jhon Alexander Noreña Sepúlveda

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86ff2dabcc3900760f0a67dfcb214b679cf827fc7c05db56caaaf1484bdc860**

Documento generado en 15/12/2022 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>